

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00013 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY RESTREPO TOBON
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	465

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante dos (2) de agosto de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el dieciseis (16) de julio de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, NUEVE (9) agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00092 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Ángelo Stiven Idárraga Castañeda y Otros
Demandada	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín-EPM
Llamado en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto.	Admite Llamamiento en Garantía
Auto sustanciación	470

ANTECEDENTES

Los señores ANGELO STIVEN IDARRAGA CASTAÑEDA, MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ECHEVERRI, ALBERTO DE JESUS IDARRAGA GUZMAN, INES LUCIA IDARRAGA CASTAÑEDA, EDWAR MAURICIO IDARRAGA CASTAÑEDA, RICARDO GALEANO IDARRAGA, EVELYN LEDESMA IDARRAGA, KEVIN ALEJANDRO QUIROZ IDARRAGA, SANTIAGO DUQUE IDARRAGA, VALERIA DUQUE IDARRAGA, MARGARITA MARIA IDARRAGA CASTAÑEDA, KAREN STEPAHANNI IDARRAGA CASTAÑEDA, en nombre propio y como representante legal de los menores JERONIMO RESTREPO IDARRAGA e ISAAC OSPINA IDARRAGA, YULI MURILLO, como madre y representante legal de los menores JUAN JOSE IDARRAGA MURILLO y MAXIMILIANO IDARRAGA MURILLO y DAYSURY YUNIET IDARRAGA CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con el objeto de que sea declarada su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios presumiblemente ocasionados al señor ANGELO STIVEN IDARRAGA CASTAÑEDA por las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2019 a la altura de la carrera 52 con calle 14 sur -14, barrio Guayabal de la ciudad de Medellín.

La entidad demandada Municipio de Medellín, en contestación radicada el 27 de julio de 2021 (archivo 25 del cuaderno principal) se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, no obstante, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que, en caso de que la sentencia le sea adversa, asuma la carga patrimonial que le pudiera ser impuesta.

CONSIDERANDO

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación legal o contractual en virtud de la cual está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso –CGP-, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual a ser indemnizado del perjuicio, a llamar en garantía a fin de pedir en la demanda, que se resuelva sobre tal relación.

En el escrito del llamamiento que obra en el archivo 02 del cuaderno de llamamiento MunMedvsAsegSolidaria, el ente territorial se ampara en la póliza N° 848-80-994000000018 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 31/10/2018 hasta el 31/10/2019 para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contrato de seguro que fue aportado y se encuentra en el archivo 04 del mismo cuaderno.

Con lo anterior, se tiene, en principio, acreditado el vínculo legal o contractual entre la entidad demandada, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, estima este Despacho se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la llamante en garantía MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital notimedellin.oralidad@medellin.gov.co mismo que coincide con el indicado en la contestación de la demanda.

QUINTO: Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia¹, luego de surtida la notificación personal.

SEXTO: Se señala que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 CGP).

Demandante: duqueecheverry@une.net.co
Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co
Epm: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 09 de Agosto de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00092 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Ángelo Stiven Idárraga Castañeda y Otros
Demandada	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín-EPM
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A
Asunto.	Admite Llamamiento en Garantía
Auto sustanciación	471

ANTECEDENTES

Los señores ANGELO STIVEN IDARRAGA CASTAÑEDA, MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ECHEVERRI, ALBERTO DE JESUS IDARRAGA GUZMAN, INES LUCIA IDARRAGA CASTAÑEDA, EDWAR MAURICIO IDARRAGA CASTAÑEDA, RICARDO GALEANO IDARRAGA, EVELYN LEDESMA IDARRAGA, KEVIN ALEJANDRO QUIROZ IDARRAGA, SANTIAGO DUQUE IDARRAGA, VALERIA DUQUE IDARRAGA, MARGARITA MARIA IDARRAGA CASTAÑEDA, KAREN STEPAHANNI IDARRAGA CASTAÑEDA, en nombre propio y como representante legal de los menores JERONIMO RESTREPO IDARRAGA e ISAAC OSPINA IDARRAGA, YULI MURILLO, como madre y representante legal de los menores JUAN JOSE IDARRAGA MURILLO y MAXIMILIANO IDARRAGA MURILLO y DAYSURY YUNIET IDARRAGA CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con el objeto de que sea declarada su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios presumiblemente ocasionados al señor ANGELO STIVEN IDARRAGA CASTAÑEDA por las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2019 a la altura de la carrera 52 con calle 14 sur -14, barrio Guayabal de la ciudad de Medellín.

La entidad demandada Empresas Públicas de Medellín, en contestación radicada el 29 de julio de 2021 (archivo 29 del cuaderno principal) se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, no obstante llama en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que, en caso de que la sentencia le sea adversa, asuma la carga patrimonial que le pudiera ser impuesta.

CONSIDERANDO

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación legal o contractual en virtud de la cual está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso –CGP-, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual a ser indemnizado del perjuicio, a llamar en garantía a fin de pedir en la demanda, que se resuelva sobre tal relación.

En el escrito del llamamiento que obra en el archivo 02 del cuaderno de llamamiento EPMvsSURA, el ente territorial se ampara en la póliza N° 0475769-3 de responsabilidad civil por daños a terceros con vigencia desde el 01 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2019 para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contrato de seguro que fue aportado y se encuentra en el archivo 05 del mismo cuaderno.

Con lo anterior, se tiene, en principio, acreditado el vínculo legal o contractual entre la entidad demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, estima este Despacho se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la llamante en garantía EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital notimedellin.oralidad@medellin.gov.co mismo que coincide con el indicado en la contestación de la demanda.

QUINTO: Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia¹, luego de surtida la notificación personal.

SEXTO: Se señala que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 CGP).

Demandante: duqueecheverry@une.net.co
Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co
Epm: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 09 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021 00092 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ángelo Stiven Idárraga Castañeda y Otros
Demandado:	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín-EPM
Asunto:	Incorpora Contestaciones Reconoce personería Resuelve solicitud demandada Agrega pronunciamiento demandante
Auto sustanciación	472

1. Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 27 de julio del cursante año, visible en los archivos 24 a 27ContestaMunMed del expediente virtual.

Se reconoce personería a la Doctora Liliana Andrea Giraldo Ramírez portadora de la T.P. No. 149.231 del del C. S. de la J y correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co, como apoderada de la parte demandada, a fin de que la represente sus intereses en los términos del poder conferido (archivo 26PoderMunMed del expediente virtual).

2. Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 29 de julio del cursante año, visible en los archivos 28 a 44ContestaEPM y anexos del expediente virtual.

Se reconoce personería a la Doctora Paula Andrea Pérez Álzate portadora de la T.P. No. 176.777 del del C. S. de la J y correo electrónico notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co, como apoderada de la parte demandada EPM, a fin de que la represente en los términos del poder conferido por escritura pública No. 1192 del 16 de mayo de 2016 y que se aporta en el archivo 30PoderApdaEPM del expediente virtual).

3. Se agrega al expediente el pronunciamiento u oposición sobre las excepciones propuestas por las demandadas, radicado por la parte demandante el 03 de agosto de 2021 (archivos 45 y 46DteDescorreTrasladoExcep), mismo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Correos electrónicos:

Demandante: duqueecheverry@une.net.co

Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co
Epm: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 09 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00153 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Alberto Castañeda Herrera y María de las Mercedes Serna Arroyave
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,• Inversiones GLP SAS – ESP• Henry David Villa Zapata
Auto Sustanciación N°	469
Asunto	Admite demanda (Contiene oficio de notificación)

Subsanado los requisitos formales de la demanda dentro de la oportunidad legal (arc. 09 Ex.D.) y, verificado que el libelo introductor reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; SE ADMITIRÁ.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERRERA y MARÍA DE LAS MERCEDES SERNA ARROYAVE presentada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Sociedad Inversiones GLP S.A.S. E.S.P. y el señor HENRY DAVID VILLA ZAPATA.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad pública demandada o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al representante legal de la sociedad de derecho privado y al particular llamado a resistir la pretensión.

Así mismo, deberá notificarse a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

• A la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la notificación se efectuará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- A la Sociedad Inversiones GLP S.A.S. E.S.P. la notificación personal se efectuará a través del canal digital dispuesto para el caso, según conste en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (financiera@empresasgasco.co), conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

- Al codemandado HENRY DAVID VILLA ZAPATA, notifíquese personalmente en los términos del artículo 291 del CGP, conforme lo ordena el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080/2021.

No obstante se precisa que, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad causada por el Virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, en cuyo artículo 8 reguló -de forma transitoria² desde su vigencia (04 junio de 2020) y hasta por 2 años (04 de junio de 2022)-, lo relacionado con las notificaciones personales.

A través de esta normativa, se relevó a la parte interesada de la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 291 del CGP³, esto es, del envío de la comunicación del proceso y citación del demandado para llevar a cabo la notificación personal, estableciendo actualmente, lo siguiente:

Art. 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

³ "Art. 291 CGP. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."

Así las cosas, la notificación personal aquí ordenada habrá de ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, sin necesidad de citar al demandado HENRY DAVID VILLA ZAPATA a recibir notificaciones judiciales de forma presencial ante las Oficinas del Despacho.

En consecuencia, la parte actora deberá remitir la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la dirección suministrada en el escrito de demanda (Calle 110 # 09-25 Oficina 1712 Bogotá D.C.), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual deberá estar acompañada de las siguientes piezas procesales: **i)** copia completa del escrito de demanda y anexos, **ii)** escrito de subsanación y **iii)** copia del auto admisorio de la demanda.

Así mismo se le pondrá en conocimiento al demandado que el término para contestar la demanda comienza a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación personal. En la misma se instará al demandado a suministrar un canal digital (correo electrónico) para recibir notificaciones judiciales a lo largo del proceso.

Por Secretaría, se hará entrega al mandatario judicial de la parte actora, el Oficio de Notificación correspondiente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto téngase como canal digital, el siguiente: svilladamarulanda@gmail.com y gjvillada@gmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitido simultáneamente al canal digital del demandante svilladamarulanda@gmail.com y gjvillada@gmail.com

En este último evento, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. Los demandados tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

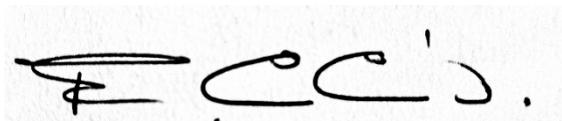
Séptimo: Los demandados tendrán en cuenta que, los apoderados judiciales que los represente deberán suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado SAMUEL VILLADA MARULANDA portador de la T.P. No. 55.896 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 04 del exp.dg).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021 es deber de los sujetos procesales, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, NUEVE (9) DE AGOSTO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00154 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claudia María Yepes Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Deniega prueba• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	238

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante no descorrió traslado de las excepciones, dentro del término legal dispuesto para ello.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- “prescripción

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante y a requerir a la parte demandante para que confirme si recibió el pago por concepto de sanción por mora; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de

pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Claudia María Yepes Restrepo, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

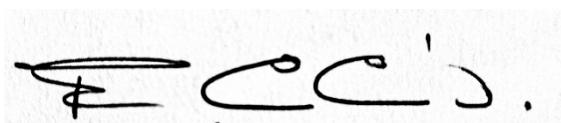
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en el numeral 10, del expediente virtual.

AG

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

² Escrituras que obran en el expediente digital, numeral 11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00182 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (Rad. 2016-00202-00)
Demandante	Joaquín Emilio Cano Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Auto Interlocutorio	242
Asunto	Libra mandamiento de pago

Allegado escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal (arc. 09-11 Ex.D) y verificado que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y en el artículo 422 del CGP; procede el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 *ejusdem*, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta a su favor, mediante sentencia de 18 de julio de 2017 proferida por este Despacho judicial.

Lo anterior, en tanto se trata de la sentencia judicial proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 2016 00202 00, por medio de la cual se, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000. Así lo dispone la providencia:

✓ **Sentencia de primera instancia:**

“PRIMERO: Declarar no probadas...

SEGUNDO: ACCEDER a las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró JOAQUIN EMILIO CANO PEREZ identificado con (...) por intermedio de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficios (...) mediante los cuales negó al demandante, el reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de

retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

CUARTO: *A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos referidos en el numeral anterior, se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que proceda a expedir el acto administrativo en el que se reconozca el salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se le reconozca el retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.*

QUINTO: *SE AUTORIZA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a descontar de las sumas a pagar al Sr. JOAQUIN EMILIO CANO PEREZ, en razón de la presente sentencia, los aportes de ley a que haya lugar, mismos que podrán se descontados por la entidad accionada cuando se haga el reconocimiento prestacional...”*

Según constancia secretarial de 02 de febrero de 2018 (arc. 04), la sentencia a la que se hizo referencia, quedó debidamente ejecutoriada el 04 de agosto de 2017; por lo que deviene claro que la misma constituye un título ejecutivo en tanto incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable y se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 10 meses, previsto en el artículo 192 del CPACA¹; -norma aplicable al caso, en tanto la providencia que constituye el título ejecutivo fue proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Ahora bien, en cuanto al monto de la obligación, la parte actora subsanó el escrito de demanda y modificó el valor del capital y de los intereses moratorios, así:

- Por capital: Realizó la liquidación de las diferencias salariales del 20% desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha de retiro del servicio del soldado profesional, ocurrida el 30 de diciembre de 2016. Ello, en tanto, el retiro de la institución del soldado profesional tuvo lugar antes de proferirse la sentencia correspondiente.

Por dicho concepto solicitó, el pago de \$35.443.700

- Por intereses moratorios: Corrigió la liquidación de los intereses moratorios de la siguiente manera: **i)** Intereses moratorios a la tasa DTF desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 5 de junio de 2018. **ii)** Intereses moratorios a la tasa comercial de conformidad con las tablas expedidas por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda esto es hasta el 20 de abril de 2021.

Por este concepto, solicitó la suma de \$25.494.095.

Para el Despacho, luego de verificar las tablas de liquidación anexas al escrito de corrección; advierte no sólo, que el monto del capital solicitado (\$35.443.700) no corresponde al valor arrojado en dicha liquidación -pues en esta se indica la suma de \$29.787.123; sino también, que el capital adeudado una vez indexado, asciende a la suma de \$26.555.282.

¹ **Art. 192.** Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplido en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia...

Para el efecto, esta judicatura, acogió el valor del capital inicial, correspondiente al monto mensual de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar por el período agosto de 2011 a diciembre de 2016, para actualizarlo a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme se evidencia a continuación:

Año	Diferencia - capital a indexar	IPC inicial	IPC final (Ejecutoria sentencia 04agosto de	Valor capital indexado a la ejecutoria de la sentencia
ago-11	\$ 263.515	75,390	96,32	\$ 336.673
sep-11	\$ 263.515	75,620	96,32	\$ 335.649
oct-11	\$ 263.515	75,770	96,32	\$ 334.984
nov-11	\$ 263.515	75,870	96,32	\$ 334.543
dic-11	\$ 549.526	76,190	96,32	\$ 694.715
ene-12	\$ 278.816	76,75	96,32	\$ 168.717
Feb-12	\$ 401.790	77,22	96,32	\$ 501.171
Marz-12	\$ 278.816	77,31	96,32	\$ 347.375
Abr-12	\$ 278.816	77,42	96,32	\$ 346.881
May-12	\$ 278.816	77,66	96,32	\$ 345.809
Jun-12	\$ 278.816	77,72	96,32	\$ 345.542
Jul-12	\$ 401.790	77,70	96,32	\$ 498.075
Ago-12	\$ 278.816	77,73	96,32	\$ 345.498
Sep-12	\$ 278.816	77,96	96,32	\$ 344.479
Oct-12	\$ 278.816	78,08	96,32	\$ 343.949
Nov-12	\$ 278.816	77,98	96,32	\$ 344.390
Dic-12	\$ 581.434	78,05	96,32	\$ 717.536
ene-13	\$ 290.464	78,28	96,32	\$ 357.403
Feb-13	\$ 418.386	78,63	96,32	\$ 512.514
Mar-13	\$ 290.464	78,79	96,32	\$ 355.089
Abr-13	\$ 290.464	78,99	96,32	\$ 354.190
May-13	\$ 290.464	79,21	96,32	\$ 353.207
Jn-13	\$ 290.464	79,39	96,32	\$ 352.406
Jul-13	\$ 418.386	79,43	96,32	\$ 507.352
Ago-13	\$ 290.464	79,50	96,32	\$ 351.918
Sep-13	\$ 290.464	79,73	96,32	\$ 350.903
Oct-13	\$ 290.464	79,52	96,32	\$ 351.830
Nov-13	\$ 290.464	79,35	96,32	\$ 352.583
Dic-13	\$ 605.257	79,56	96,32	\$ 732.760
ene-14	\$ 303.072	79,95	96,32	\$ 365.127
Feb-14	\$ 436.744	80,45	96,32	\$ 522.898
Mar-14	\$ 303.072	80,77	96,32	\$ 361.420
Abr-14	\$ 303.072	81,14	96,32	\$ 359.772
May-14	\$ 303.072	81,53	96,32	\$ 358.051
Jun-14	\$ 303.072	81,61	96,32	\$ 357.700
Jul-14	\$ 436.744	81,73	96,32	\$ 514.709
Ago-14	\$ 303.072	81,90	96,32	\$ 356.433
Sep-14	\$ 303.072	82,01	96,32	\$ 355.955
Oct-14	\$ 303.072	82,14	96,32	\$ 355.392
Nov-14	\$ 303.072	82,25	96,32	\$ 354.917
Dic-14	\$ 632.016	82,47	96,32	\$ 738.157
ene-15	\$ 317.020	83,00	96,32	\$ 367.896
Feb-15	\$ 456.844	83,96	96,32	\$ 524.097
Mar-15	\$ 317.020	84,45	96,32	\$ 361.579
Abr-15	\$ 317.020	84,90	96,32	\$ 359.663
May-15	\$ 317.020	85,12	96,32	\$ 358.733
Jun-15	\$ 317.020	85,21	96,32	\$ 358.354
Jul-15	\$ 456.844	85,37	96,32	\$ 515.441
Ago-15	\$ 317.020	85,78	96,32	\$ 355.973
Sep-15	\$ 317.020	86,39	96,32	\$ 353.460
Oct-15	\$ 317.020	86,98	96,32	\$ 351.062
Nov-15	\$ 317.020	87,51	96,32	\$ 348.936
Dic-15	\$ 661.103	88,05	96,32	\$ 723.196
ene-16	\$ 339.212	89,19	96,32	\$ 366.329
Feb-15	\$ 488.824	90,33	96,32	\$ 521.239
Mar-15	\$ 339.212	91,18	96,32	\$ 358.334
Abr-15	\$ 339.212	91,63	96,32	\$ 356.574
May-15	\$ 339.212	92,10	96,32	\$ 354.755
Jun-15	\$ 339.212	92,54	96,32	\$ 353.068

Jul-15	\$ 488.824	93,02	96,32	\$ 506.166
Ago-15	\$ 339.212	92,73	96,32	\$ 352.344
Sep-15	\$ 339.212	92,68	96,32	\$ 352.535
Oct-15	\$ 339.212	92,62	96,32	\$ 352.763
Nov-15	\$ 339.212	92,73	96,32	\$ 352.344
Dic-15	\$ 707.381	93,11	96,32	\$ 731.768
Total Capital				\$26.555.282

De tal manera que, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de \$26.555.282, por concepto de capital, y por la suma de \$20.328.757 correspondiente al valor de intereses moratorios, según liquidación anexa y que se sintetiza así:

- Intereses moratorios calculados a la DTF (por 10 meses a la ejecutoria de la sentencia -05/08/2017 a 05/06/2018), equivalente a: \$1.128.797,94
- Intereses moratorios calculados a la tasa comercial (06/06/2018 a 20/04/2021), equivalentes a \$19.199.960.

Para un total de **\$20.328.757**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los siguientes conceptos:

- Por CAPITAL, la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.555.282), que corresponden a la reliquidación de la asignación mensual del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ, incrementada en un 20% del salario y reajuste prestacional, a partir del 11 de agosto de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2016 (fecha de retiro de la institución) tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
- Por INTERESES MORATORIOS, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$20.328.757**), más, los que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: hcabog@gmail.com y hc.abogados.asesores@gmail.com , primero que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone:

- ✓ De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- ✓ O en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas (art. 100 CGP) deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

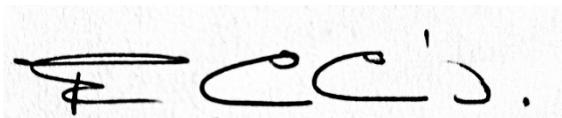
Igualmente, el plazo aquí conferido –bien para pagar (5 días), o para controvertir la orden de pago (10 días)- comenzará a correr al vencimiento **de los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP², todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante : hcabog@gmail.com y hc.abogados.asesores@gmail.com; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la entidad deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, nueve (9) de agosto 2021, fijado a las 8:00
a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	26.555.282,00	25	495.238,88
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	26.555.282,00	30	587.772,74
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	26.555.282,00	30	585.423,52
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	26.555.282,00	30	582.026,25
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	26.555.282,00	30	577.314,59
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	26.555.282,00	30	573.643,73
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	26.555.282,00	30	571.281,01
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	26.555.282,00	30	564.969,32
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	26.555.282,00	30	579.147,97
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	26.555.282,00	30	570.492,93
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	26.555.282,00	30	569.178,91
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	26.555.282,00	30	569.704,60
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	26.555.282,00	30	568.653,10
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	26.555.282,00	30	568.127,18
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	26.555.282,00	30	569.178,91
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	26.555.282,00	30	569.178,91
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	26.555.282,00	30	563.388,87
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	26.555.282,00	30	561.543,73
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	26.555.282,00	30	558.377,42
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	26.555.282,00	30	554.678,24
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	26.555.282,00	30	562.334,67
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	26.555.282,00	30	559.433,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	26.555.282,00	30	552.561,93
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	26.555.282,00	30	539.293,63
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	26.555.282,00	30	537.430,36
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	26.555.282,00	30	537.430,36
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	26.555.282,00	30	541.953,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	26.555.282,00	30	543.547,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	26.555.282,00	30	536.631,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	26.555.282,00	30	529.963,12
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	26.555.282,00	30	519.792,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	26.555.282,00	30	516.035,02
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	26.555.282,00	30	521.937,30
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	26.555.282,00	30	518.451,30
1-abr-21	20-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	26.555.282,00	20	343.844,26

19.199.960,36

Total por período DTF	\$ 1.128.797,94
Tasa comercial	\$19.199.960,36
Total	\$20328.757

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00196 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	María Elizabeth Monsalve Pérez
Auto Interlocutorio No.	240
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto calendarado el veintinueve (29) de julio de 2021 (archivo 12) que denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Dichos actos están contenidos en la Resolución No. PAP 26556 del 16 de noviembre de 2010, mediante la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a favor del señor Alberto Gonzalo Pulgarín Múnera con la inclusión de la prima de vida cara dentro de su liquidación, de la Resolución No. UGM 41441 del 2 de abril de 2012 por la cual la propia Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida al señor PULGARÍN incluyendo en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara o carestía y a su vez de la Resolución No RDP 29472 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la UGPP por la cual se le sustituye la prestación a la señora María Elizabeth Monsalve Pérez en la misma cuantía devengada por el causante.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decreta debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación de los actos acusados, Resolución No. PAP 26556 del 16 de noviembre de 2010, Resolución No. UGM 41441 del 2 de abril de 2012 y la Resolución No. RDP 29472 del 30 de septiembre de 2019, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que denegó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, descritos en precedencia. Esto al concluirse que, la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del veintinueve (29) de julio de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado veintinueve (29) de julio de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del veintinueve (29) de julio de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Demandante: javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com; jamithv@yahoo.com

Demandada: liza9035@hotmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 09 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00198 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	474
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) instauró la sociedad ITAÚ SECURITIES SERVICES –SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien comparece debidamente representada, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado².

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador

¹ Arc. 6-08 Ex. Dg.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: notificacionesjudiciales.securities@itau.co y marisolrpoh@une.net.co , este último que coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

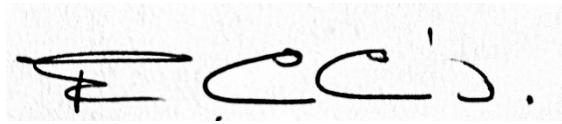
Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

SEPTIMO. Se hace saber a las partes, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP³, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

OCTAVO. Se pone en conocimiento de las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, nueve (9) de agosto 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario (no necesita firma)

³ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, le informo que el actor radicó el martes tres (3) de agosto 2021 a las 4:54PM impugnación contra la sentencia proferida en la presente acción. Se advierte que la sentencia fue notificada el veintitrés (23) de julio de 2021 del presente año.

A la fecha, se encuentran notificadas todas las partes como se evidencia del expediente digital en el archivo numero 16.

Medellín, 4 de agosto de 2021

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00203 00
Medio de Control	Acción de Cumplimiento
Demandante	JUAN CARLOS PENAGOS VALERO
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGUI
Asunto	Declara Extemporánea Impugnación
Auto Sustanciación N°	462

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 393 de 1997 que prescribe:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

Se deniega por extemporáneo LA IMPUGNACIÓN radicada por la parte accionante JUAN CARLOS PENAGOS VALERO el tres (3) de agosto 2021, toda vez que conforme a la norma transcrita debía presentarse entre los días veinticuatro (24) y el veintiséis (26) de julio, al haberse notificado la sentencia el veintitrés (23) de julio del 2021.

Una vez notificado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, NUEVE (9) de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00209 00
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	JULIO CESAR HIGUITA CANO C.C. 71.702.867
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	241

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIO CESAR HIGUITA CANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 14 de julio de 2021, dentro del expediente con radicado N° 2489 del 03 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN¹:

El señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, en calidad de docente en los servicios educativos estatales del municipio de Medellín – Antioquia, el día 23 de abril de 2015, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución N° 11803 del 28 de septiembre de 2015, las cuales según aduce fueron puestas a disposición del convocante el día el 16 de marzo de 2016.

Además, se expuso que el señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, elevó derecho de petición el 06 de junio de 2018, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición.

Que el día 14 de febrero de 2019, la entidad realizó un pago por valor de \$16.296.226, el cual corresponde a un pago parcial, por cuanto la liquidación de la sanción por mora es superior a dicha suma.

¹ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 05, numeral 05.

Por último, la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 219 días los cuales contó a partir de los 70 días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo, lo que arrojaría, según afirmó, un valor de \$ 18.234.597.00.

2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:

Pretende que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día 06 de septiembre de 2018, frente a la petición radicada el día 06 de junio de 2018, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que el convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO²:

Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 108 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 14 de julio de 2021, las partes, JULIO CESAR HIGUITA CANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, se le pregunta al(a)apoderado(a) de la parte CONVOCANTE si se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud de la referencia, a lo que manifiesta “Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud.”.

(…)

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte CONVOCADA FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(…)

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de abril de 2015

Fecha de pago: 16 de marzo de 2016

No. de días de mora: 218

Asignación básica aplicable: \$2.497.890

Valor de la mora:\$18.151.334

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.):

\$16.296.227

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.855.107

Propuesta de acuerdo conciliatorio:\$ 1.669.596 (90%)

² Acuerdo que obra en el expediente digital, numeral 02.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 108 DE MEDELLÍN”

Escuchada la propuesta de la parte convocada, se le concede el uso de la palabra al(la) apoderado(a) de la parte CONVOCANTE, con el fin de que se sirva indicar la decisión frente a la misma: “Ante La propuesta manifestada, me permito manifestar que acepto la misma en los términos en que fue traída y expuesta”.

4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 108 Judicial I emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican. Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIO CESAR HIGUITA CANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevado a cabo el 14 de julio de 2021, ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del

Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Igualmente en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3. Que la acción no haya caducado.*
- 4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. CASO CONCRETO:

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

1. Representación y Capacidad para conciliar:

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, veamos:

- **Por la parte activa o convocante:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada KEYLA YELITZA GUTIERREZ ARGUELLO, apoderada sustituta de la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar³.

- **Por la parte pasiva o convocada:** Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la Abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS⁴, en virtud al mandato otorgado por medio de la Escritura Pública N° 1230 de 16 de septiembre de 2019, con facultades para conciliar.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en documento ubicado en el expediente digital, numeral 13, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, pueden ser disponibles y, en tal medida conciliables.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **06 de septiembre de 2018**, originado de la petición elevada por el señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, el día 06 de junio de 2018, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

³ Poderes ubicados en el expediente digital, carp. 05, numeral 05 pág. 7-8 y en la carp. 08, numeral 10.

⁴ Poder de sustitución que obra en el expediente digital, carpeta 08 numeral 08.

- Copia de la Resolución 11803 del 28 de septiembre de 2015, con la respectiva constancia de notificación personal, proferida por el municipio de Medellín, por medio de la cual se reconoció a favor del señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, un pago de cesantías parciales para compra de vivienda, por la suma de \$10.500.000⁵.

- Certificación del pago de cesantía con fecha del 01 de octubre de 2018, emitido por la FIDUPREVISORA S.A, en el cual se indicó que en virtud de la Resolución 11803 del 28 de septiembre de 2015, se programó un pago a favor del señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, disponible desde el 16 de marzo de 2016⁶.

- Derecho de petición elevado por el señor JULIO CESAR HIGUITA CANO el 06 de junio de 2018, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías⁷.

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación partiendo de una asignación básica aplicable de \$ 2.497.890, días de mora 218 y finalmente en razón al pago parcial efectuado por vía administrativa, se pacta un reconocimiento del 90% del valor de la mora que queda como saldo pendiente⁸.

- Certificado donde consta el salario básico devengado por el docente para el año 2015, por valor de \$2.497.890 expedido por la Institución Educativa Campo Valdes de la ciudad de Medellín⁹.

5. **Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

⁵ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 05 numeral 05, pág. 12-15.

⁶ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 05 numeral 05, pág. 16.

⁷ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 05 numeral 05, pág. 9-11.

⁸ Acta que obra en el expediente digital, carpeta 08, numeral 11.

⁹ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 05 numeral 05, pág. 17.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

1. Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo primero de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos*".

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta, deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, ésta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del

servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicado por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en atención a lo previsto en la ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i. *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

ii. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.*

Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iv. *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales,

donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)

DÉCIMO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

2. Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó **23 de abril de 2015**¹⁰.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocante era el Secretario de Educación del municipio de Medellín, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, término que venció el **15 de mayo de 2015**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución 11803**, solo fue proferida hasta el **28 de septiembre de 2015**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales del señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días hábiles entre la fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

¹⁰ Como lo afirma el convocante en los hechos de la solicitud de conciliación, la cual coincide con la fecha que se estipula en el acto de reconocimiento de las cesantías - carpeta 05 num. 05 pág. 12-15 del expediente digital.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	23 de abril de 2015	Fecha de reconocimiento 28 de septiembre de 2015.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	15 de mayo de 2015	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 16 de marzo de 2016.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	01 de junio de 2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	10 de agosto de 2015	Período de mora: del 11 de agosto de 2015 al 15 de marzo de 2016. Total mora: 218 días.

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **11 de agosto de 2015**– día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **15 de marzo de 2016** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **218 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹¹, misma donde se anotó como días de mora 218, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de abril de 2015

Fecha de pago: 16 de marzo de 2016

No. de días de mora: 218

Asignación básica aplicable: \$2.497.890

Valor de la mora:\$18.151.334

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):

\$16.296.227

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.855.107

Propuesta de acuerdo conciliatorio:\$ 1.669.596 (90%)

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”

¹¹ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 08, numeral 11.

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual de \$2.497.890, suma que efectivamente percibía el convocante para el año de la causación de la mora, tal y como se desprende del Certificado de salarios, expedido por la Institución Educativa Campo Valdes de Medellín¹².

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normatividad aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el 23 de abril de 2015, el resultado de la mora es de 218 días.

Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por el señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, es de \$83.263 que, multiplicado por 218 días de mora arroja un total de \$18.151.334.

Ahora, para efectos de la conciliación, las partes acordaron el referido día de salario percibido por la docente \$83.263, y tomaron 218 días de mora, factores que al multiplicarse arrojan como resultado la suma de \$18.151.334.

Sin embargo, se acredita de la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹³, que por vía administrativa fue cancelada a la parte convocante, la suma de \$16.296.227, quedando como saldo pendiente a pagar por concepto de Sanción por Mora la suma de **\$1.855.107**; sobre este último valor acordaron un reconocimiento del **90%**, lo que dio como resultado final **\$ 1.669.596**.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JULIO CESAR HIGUITA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.702.867 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

¹² Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 05, numeral 05, pág. 17.

¹³ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 08, numeral 11.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día 14 de julio de 2021,
en los términos que a continuación se transcriben:

La parte convocada se compromete a pagar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.669.596), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas para compra de vivienda, en la Resolución 11803 del 28 de septiembre de 2015. El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, NUEVE (9) de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00225 00
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA C.C. 98.482.510
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	244

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 28 de julio de 2021, dentro del expediente con radicado N° 3143 del 09 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN¹:

El señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, el día 13 de noviembre de 2018, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución N° 2019060002251 del 24 de enero de 2019, las cuales según aduce fueron puestas a disposición del convocante el día el 16 de marzo de 2019.

Además, se expuso que el señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, elevó derecho de petición el 08 de febrero de 2021, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición.

Por último, la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 24 días los cuales contó a partir de los 70 días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo, lo que arrojaría, según afirmó, un valor de \$ 1.047.022.00.

¹ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02.

2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:

Pretende que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada el día 08 de febrero de 2021, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que el convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO²:

Mediando el concepto favorable el PROCURADOR 32 Judicial II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 28 de julio de 2021, las partes, DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo:

(...)

Se deja constancia que previamente y por correo electrónico, la entidad convocada aportó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente y que consiste en presentar formula conciliatoria y la misma es como sigue:

(...)

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 16 de marzo de 2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$ 1.308.777

Valor de la mora: \$ 916.125

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 824.512 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Por tanto se le otorgó la palabra al apoderado de la parte convocada para que indicara si en definitiva esta es la posición de la entidad, el que en un segundo correo electrónico expresó: "En definitiva, esa es la

² Acuerdo que obra en el expediente digital, numeral 03.

posición de la Entidad.”. Acto seguido se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición una vez conocida la de la convocada, el que a través de un segundo correo electrónico expresó: “Le informo al despacho que me encuentro conforme con la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG, aceptación que se hace de la integralidad de la certificación.”.

4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 32 Judicial II emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican. Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevado a cabo el 28 de julio de 2021, ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Igualmente en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3. Que la acción no haya caducado.*
- 4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. CASO CONCRETO:

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

1. Representación y Capacidad para conciliar:

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, veamos:

- **Por la parte activa o convocante:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada LADY VANESSA BOTERO RESTREPO, apoderada sustituta

del abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar³.

- Por la parte pasiva o convocada: Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la Abogada MAGDA ESTEFANIA PAZOS GARCIA, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS⁴, en virtud al mandato otorgado por medio de la Escritura Pública N° 1230 de 16 de septiembre de 2019⁵, con facultades para conciliar.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en documento ubicado en el expediente digital, numeral 13, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, pueden ser disponibles y, en tal medida conciliables.

3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto originado por la falta de respuesta a la petición elevada por el señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, el día 08 de febrero de 2021, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en en numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

³ Poderes ubicados en el expediente digital, numeral 02 pág. 2 y numeral 05.

⁴ Poder de sustitución que obra en el expediente digital, numeral 06.

⁵ Obra en el expediente digital, numeral 11.

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de pago de las cesantías elevada el día 13 de noviembre de 2018⁶.

- Copia de la Resolución 2019060002251 del 24 de enero de 2019, con la respectiva constancia de notificación personal, proferida por el departamento de Antioquia, por medio de la cual se reconoció a favor del señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, un pago de cesantías parciales para compra de vivienda, por la suma de \$16.695.661⁷.

- Certificación del pago de cesantía con fecha del 04 de noviembre de 2020, emitido por la FIDUPREVISORA S.A, en el cual se indicó que en virtud de la Resolución 2019060002251 del 24 de enero de 2019, se programó un pago a favor del señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, disponible desde el 16 de marzo de 2019⁸.

- Derecho de petición elevado a través de correo electrónico por el señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA el 08 de febrero de 2021, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías⁹.

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación partiendo de una asignación básica aplicable de \$ 1.308.777, días de mora 21 y finalmente se pacta un reconocimiento del 90% del total del valor de la mora.¹⁰

5. **Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

⁶ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02, pág. 18.

⁷ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02, pág. 19-24.

⁸ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02, pág. 25.

⁹ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02, pág. 11-15.

¹⁰ Acta que obra en el expediente digital, numeral 04.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) *Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.*"

5.1. Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo *primero* de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos*".

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta, deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, ésta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga

efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicable por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en atención a lo previsto en la ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iv. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales,

donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)

DÉCIMO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

5.2. Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó **13 de noviembre de 2018**¹¹.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocante era el Secretario de Educación del departamento de Antioquia, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, término que venció el **04 de diciembre de 2018**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución 2019060002251**, solo fue proferida hasta el **24 de enero de 2019**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales del señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días hábiles entre la fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

¹¹ Como lo afirma el convocante en los hechos de la solicitud de conciliación y se acredita con la constancia de radicación que obra en el expediente virtual, numeral 02, pág. 18.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	13 de noviembre de 2018	Fecha de reconocimiento 24 de enero de 2019.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	04 de diciembre de 2018	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 16 de marzo de 2019.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18 de diciembre de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	22 de febrero de 2019	Período de mora: del 23 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019. Total mora: 21 días.

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **23 de febrero de 2019**– día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **15 de marzo de 2019** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **21 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹², misma donde se anotó como días de mora 21, así:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de noviembre de 2018
Fecha de pago: 16 de marzo de 2019
No. de días de mora: 21
Asignación básica aplicable: \$ 1.308.777
Valor de la mora: \$ 916.125
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 824.512 (90%)
(...)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).”*

¹² Documento ubicado en el expediente digital, numeral 04.

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa del referido acuerdo, que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual equivalente a \$1.308.777, de lo que esta Judicatura colige, que el docente percibía dicha suma para el año de la causación de la mora.

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normatividad aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el 13 de noviembre de 2018, el resultado de la mora es de 21 días.

Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por el señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, es de \$43.625, que multiplicado por 21 días de mora, arroja un total de \$916.125; pactándose por las partes sobre éste último valor, un reconocimiento del 90%, lo que dio como resultado final \$824.512.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio logrado entre el señor DIEGO ALEXANDER FLOREZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.482.510 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día 28 de julio de 2021, en los términos que a continuación se transcriben:

La parte convocada se compromete a pagar la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$824.512), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas para compra de vivienda, en la Resolución 2019060002251 del 24 de enero de 2019. El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

Informe secretarial 2021-00226: Medellín, 05 de agosto de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue remitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, a la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de agosto de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto del 03 de agosto de 2021. ii) En atención a que la demanda fue remitida por otro Despacho Judicial, no obra constancia de envío de su traslado y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00226 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Leonardo De Jesús Montoya Arguelles
Demandado	Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia
Auto de sustanciación	No. 473
Asunto	Avoca conocimiento e Inadmite demanda

1. Revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el objeto de que se declare que entre el señor Leonardo De Jesús Montoya Arguelles y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, existió una relación laboral - contrato laboral como docente de cátedra desde el 15 de abril de 1985 hasta el 12 de junio de 1993 y en consecuencia se condene a la entidad demandada a expedir el certificado para trámite de bono pensional por el tiempo laborado, y se declare todo lo demás que extra o ultrapetita resulte probado.

2. Bajo conocimiento del Juzgado 20 Civil Laboral del Circuito de Medellín, el asunto se tramitó hasta la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de marzo de 2021, en la cual, la jueza de la causa se resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción planteada por la entidad demandada, y ordenó la remisión del asunto a los juzgados administrativos del circuito de esta ciudad.

El Juzgado remitente, consideró (arc. 04 minuto 12:50) que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda el juez laboral no es competente para conocer del mismo, pues por un lado, aseguró que las partes no discuten la calidad de docente de cátedra que ostenta el demandante y por otro, que dada la naturaleza de entidad pública de la parte demandada; por lo que el competente para conocer del litigio, debe ser el juez contencioso administrativo máxime cuando en el hipotético evento

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

de salir abantes las pretensiones, la calidad del demandante comprendería la de un empleado público y no de un trabajador oficial, siendo ajena del juez laboral la competencia para declarar una relación legal y reglamentaria entre las partes.

3. Verificado el requisito de competencia y jurisdicción previsto en el numeral 4 del artículo 104 ibídem, el Despacho avoca conocimiento del asunto y procede a ordenar la corrección de la demanda, en los términos del artículo 170 del CPACA, a saber:

3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla diferentes medios de control, los cuales sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros), de esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente.

En este sentido, acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo a la norma, se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto particular, o uno general con efectos particulares, así como también la petición de restablecimiento del derecho a la que estime procedente como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho acto.

3.2. Es de anotar, que en los términos del artículo 161 del CPACA, previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.²

² Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

Lo anterior, de suma importancia en tanto se encamina a acreditar dos de los requisitos *sine quanon* de admisión de la demanda; **i)** el debido agotamiento de la vía administrativa y **ii)** que la demanda se haya promovido dentro de la oportunidad legal (art. 164 CPACA).

2.3. Adicionalmente, deberá tener en cuenta la parte actora, lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Igualmente, se pone en conocimiento que en los términos del artículo 163 *ibídem*, **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”**

3.4. En ese sentido, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo en cita, al que incorporará las normas que se consideran presuntamente vulneradas y el concepto de violación que se invoquen, los cuales deben guardar relación con el contenido del acto administrativo que se pretenda la nulidad o con el derecho reclamado, conforme a las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA.

En este punto, también se le pone de presente a la parte actora que, de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, constituye requisito de la demanda –entre otros- anexar la *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

a. Respecto, a la estimación razonada de la cuantía, se atenderán los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual se explicará de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, pues se hace necesario determinar la competencia funcional del juez y esta no se satisface con el sólo hecho de enunciarla en una determinada cantidad, sino que debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican.

b. Por otra parte, se precisa que con la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, deberá dar especial cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que impone so pena de inadmisión, indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los sujetos procesales, y el remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados; todo, con el objeto de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

c. Finalmente, en los términos del artículo 74 del CGP, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados). No obstante, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto ya mencionado, el poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

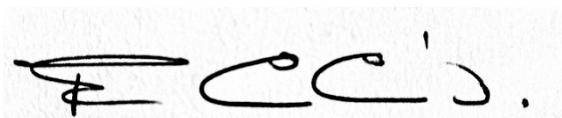
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

d. De igual forma, se solicita que luego de corregir los yerros aquí indicados, remita de forma simultánea al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda debidamente subsanada y sus correspondientes anexos.

4. Por lo anterior, **SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante **ADECUE** la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, __NUEVE (9) DE AGOSTO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria